Artículo: (Sexto Congreso. La abogacía, su situación actual y perspectivas futuras.) Ante el Tribunal de Alzada creado por la Ley 17.066
Revista: Nº150, año XXXVII (Oct-Dic, 1969)
Autor: Colegio de Abogados. Sexto Congreso Nacional de Ab

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1969 — Nº 150

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
JULIO SALAS VIVALDI
CARLOS PECCHI CROCE
PABLO SAAVEDRA BELMAR
RENATO GUZMAN SERANI
MARCEL POMMIEZ ILUFI
(Delegado Estudiantil)

* * *

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: (Sexto Congreso. La abogacía, su situación actual y perspectivas futuras.) Ante el Tribunal de Alzada creado por la Ley 17.066
Revista: Nº150, año XXXVII (Oct-Dic, 1969)
Autor: Colegio de Abogados. Sexto Congreso Nacional de Ab

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

FEDERICO SAELZER BALDE

ALGUNOS ASPECTOS DEL DESPLAZAMIENTO DEL ABOGADO EN SU ACTIVIDAD PROFESIONAL

I.—ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, CREADO POR LA LEY 17.066.

La Ley 17.066 (Diario Oficial de 2 de Enero de 1969) que creó el Registro Nacional de Comerciantes, precisó en su Título III la competencia y atribuciones de la Dirección Nacional de Industria y Comercio y estableció en su artículo 21 un tribunal de alzada, para el conocimiento y fallo de las resoluciones del Director Nacional, relativas a amonestación de los infractores, multas, clausura temporal o definitiva de los establecimientos comerciales y comiso.

Dicho tribunal está integrado por tres letrados: un abogado del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; un abogado designado por el Consejo General del Registro Nacional de Comerciantes, y un miembro del Consejo de Defensa del Estado. El secretario y relator debe ser también abogado.

El referido Título III de la Ley 17.066 ha sido reglamentado por Decreto 299, de fecha 21 de Marzo de 1969, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 22 de Abril de 1969, desprendiéndose de sus disposiciones, que no obstante la apreciación de la prueba en conciencia, las causas se tramitan y fallan conforme a derecho; oyéndose a abogados en la vista de la causa cuando se hubiere impuesto clausura o multa superior a diez sueldos vitales.

El Reglamento clasifica las infracciones en leyes, menos graves, graves y gravísimas, ordenando que en caso de denunciarse dos o más infracciones simultáneamente, se tomará como base para aplicar la sanción la infracción de mayor entidad, considerándose las demás como agravantes. El artículo 27 configura las circunstancias atenuantes; el 28 las agravantes. Las sanciones pecuniarias oscilan entre el 1% y el 10% del capital en giro del establecimiento, pudiendo revestir gravedad aún mayor la clausura del negocio.

Pues bien, la intervención de letrados en la defensa de un comerciante ha sido degradada, a pesar de la importancia de esta nueva jurisdicción penal, a una gracia que concede el tribunal de segunda instancia, el que a petición de parte **puede acceder** a oir abogados en la vista de la causa. En primera instancia la defensa está ausente, y si el afectado por multa o clausura ignora que para hacerse defender por abogado debe solicitarlo en el respectivo escrito de apelación, queda simplemente sin asistencia profesional.

La experiencia hecha con la jurisdicción que ejerce el Director de Impuestos Internos en materia tributaria, prueba que el comerciante apercibido de multa, clausura o comiso no actúa jamás solo: enfrenta la contención administrativa con ayuda de un contador, de un procurador o gestor, cuando no de un rábula, y siendo así es preferible, para garantizar una tramitación seria y eficaz, que el Reglamento consulte una primera disposición, en el sentido de que la DIRINCO —Dirección Nacional

Artículo: (Sexto Congreso. La abogacía, su situación actual y perspectivas futuras.) Ante el Tribunal de Alzada creado por la Ley 17.066
Revista: Nº150, año XXXVII (Oct-Dic, 1969)
Autor: Colegio de Abogados. Sexto Congreso Nacional de Ab

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de Industria y Comercio— tiene el deber de señalar al presunto infractor su **derecho** de hacerse asistir de abogado, y una segunda, en el sentido de que dicho infractor deba actuar por sí solo, si no quiere hacerlo con ayuda de abogado (situación parecida a la comparecencia en segunda instancia, tratándose de Tribunales Ordinarios: el recurrente puede hacerse parte por sí solo o por Procurador del Número).

Por otra parte debiera modificarse el Decreto 299, a que nos venimos refiriendo, suprimiendo la exigencia de pedir en el escrito de apelación la vista de la causa con intervención de abogados; declarando que el tribunal de segunda instancia **debe** escuchar al abogado defensor cada vez que se presente uno; y generalizando el requisito de firma de abogado para las apelaciones, cualquiera que sea la gravedad de la infracción e independientemente de la sanción impuesta por la DIRINCO.

II.—ANTE EL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO (SAG)

La Ley sobre Reforma Agraria, Nº 16.640, dio competencia al Director del Servicio Agrícola y Ganadero, que no es abogado, para conocer y sancionar las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias cuya aplicación y fiscalización corresponde al Ministerio de Agricultura o al Servicio Agrícola y Ganadero en materias de sanidad y protección animal, marcas y guías de libre tránsito de animales; sanidad vegetal; importación, exportación y comercialización de fertilizantes, pesticidas, semillas y plantas; control de alimentos para animales; división de predios rústicos; protección de los recursos naturales renovables de pesca y caza.

El Director del Servicio y sus delegados pueden aplicar las multas y sanciones no corporales que correspondan, siendo de advertir que las multas son de suyo altas —hasta tres sueldos vitales anuales—, sin perjuicio del aumento por reincidencia, por las infracciones que no tengan señalada una pena especial, y que las sanciones de otro orden tienen, además del peso inherente a toda sentencia condenatoria, la gravísima consecuencia de servir de base a acciones civiles por daños causados a terceros, por lo que un fallo del Servicio Agrícola y Ganadero representa una declaración tanto o más importante que la de un Juzgado de Letras, máxime si la responsabilidad civil, tratándose de personas jurídicas, recae no sólo sobre el personero que haya intervenido en el acto punible, y sobre la corporación misma, sino que incluso sobre representantes legales totalmente ajenos al hecho. "Serán responsables civilmente de la infracción cometida, dice el artículo 247, tanto los autores, cómplices o encubridores, como los representantes legales de la empresa, persona o corporación en cuyo beneficio se hubiere cometido la infracción".

Por otra disposición de la ley se establece que la denuncia de funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero constituye presunción legal de haberse cometido el delito o infracción a las indicadas leyes de policía agrícola, ganadera, forestal o pesquera.

Pues bien, frente a las excepcionales atribuciones y poderes puestos en manos de funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero, nada hay en favor del afectado, que no sea el derecho de reclamar ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil del lugar en que se cometió la infracción, lo que sólo puede hacerse una vez depositado en las ofici-